



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto UNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2016-00313	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CAMILO ARNUBIO MUÑOZ	AGREGA DESPACHO COMISORIO / REQUIERE SECUESTRE / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2017-00300	REIVINDICATORIO	DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ ERAZO contra NORA AIDA ROSERO	FIJA FECHA AUDIENCIA / ORDENA OFICIAR
3	2018-00067	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARIA LUCELI ARBOLEDA	LEVANTA MEDIDAS / TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA
4	2021-00164	EJECUTIVO SINGULAR	ORSAIN BURGOS SILVA contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTÍZ	LIQUIDA COSTAS
5	2022-00092	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CRUZ NEIDA MORENO ZAMBRANO	LIQUIDA COSTAS
6	2022-00115	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ CALDERON	NIEGA SECUESTRO / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
7	2023-00148	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA	UTRAHUILCA contra ENNOE BANOL	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES (Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022)

8	2023-00148	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA	UTRAHUILCA contra ENNOE BANOL	REVOCA / LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
9	2023-00163	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.	LENIN BORRERO GALLEGO contra LILIA FABIOLA CORTES CORTÉS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
10	2023-00173	VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	CORPORACION PROGRE SUR Y OTROS contra ADMINISTRAMOS INVERSIONES MB SAS Y OTROS	AUTORIZA RETIRO DEMANDA
11	2023-00175	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	. UTRAHUILCA contra ANDRES MAURICIO ALVAREZ GAVIRIA.	INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 1922

Puerto Asís, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

El Inspector Primero de Policía de este municipio, ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE, allega el despacho comisorio No. 33, librado para la práctica del secuestro de los inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias No. 442-66153 y No. 442- 66154 , constatándose que las diligencias se llevaron a cabo el día 09 de agosto de 2023. En consecuencia, se **RESUELVE**:

1º AGREGAR al expediente la constancia del secuestro de los inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias No. 442- 66153 y No. 442- 66154. REQUIÉRASE al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ para que rinda el informe respectivo sobre su gestión respecto de los inmuebles en cita. Por secretaría REMÍTASELE el oficio respectivo y DÉJESE la constancia pertinente.

2º Ordenar al ejecutante que en el término de treinta (30) días allegue el avalúo de los bienes secuestrados conforme al art. 444 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

V. P. B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a9d0b58bdba63199169c17475749c806e5a603e77db8b464cc2cdf1f5eaca6

Documento generado en 04/09/2023 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto N° 1934

Puerto Asís, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Vencido el término de traslado de la excepción genérica propuesta en la contestación a la demanda por parte del curador ad litem de la de la señora LUZ ELIDA JANETH MARTÍNEZ ROSERO, es del caso señalar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del CGP. y como se advierte la posibilidad y conveniencia de practicar todas las pruebas en esa audiencia, allí también se adelantará instrucción y juzgamiento (parágrafo art. 372 del C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

1° Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día 22 de noviembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P. donde se practicarán los interrogatorios a las partes; prevéngase a las partes para que concurran y presenten los testigos que pretendan hacer valer.

2° Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

I. DEL DEMANDANTE:

Documentales: Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

1. Copia de la Escritura Pública 852 del 14 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría Única de Puerto Asís.

2. Certificado de tradición del inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-37297 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

3. Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-37296 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

Testimoniales: Se recibirán las declaraciones de los señores

1. HERIBERTO CARVAJAL HERRERA
2. MARÍA NELLY ÁLVAREZ

Periciales

Se valorará el dictamen pericial del 8 de abril de 2021 practicado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, ordenado en auto del 16 de marzo de 2020.

II. DE LA DEMANDADA NORA AIDA ROSERO

Documentales: No se allegaron pruebas documentales.

Testimoniales: No se solicitaron.

Negar la solicitud de oficiar a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO TEQUENDAMA para que expida constancia de la persona que figura en sus archivos como poseedor o poseedora del inmueble objeto de la litis, de conformidad con lo dispuesto en el art. 173 del CGP, como quiera que no se acredita que la demandada hubiere intentado conseguir dicho documento a través de derecho de petición.

Interrogatorio de parte al demandante DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ ERAZO.

Respecto de la inspección judicial deberá la demandada estarse a lo dispuesto en providencia del 6 de agosto de 2019.

III. PRUEBAS DE OFICIO

a. Se practicará interrogatorio de parte a la demandada NORA AIDA ROSERO SOLARTE.

b. Oficiar a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO y MEDIO AMBIENTE DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO, para que a través de la oficina competente, realice una visita de inspección ocular al predio objeto de este proceso, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 442-37297, con el fin de determinar 1) su ubicación, 2) linderos, 3) condiciones urbanísticas, 4) si se trata del lote 9 o del lote 10. Se servirá allegar el registro

fotográfico respectivo, planos y demás pruebas documentales que estime sean de utilidad al despacho para identificar e individualizar el predio objeto de este proceso. **Disponer que para dar cumplimiento a lo ordenado, la autoridad mencionada cuenta con el término de un (1) mes, ya que la audiencia de instrucción y juzgamiento se llevará a cabo el 22 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.** Por secretaría remítase oficio a la secretaría en mención comunicándole lo decidido.

3º. Sin lugar a decretar pruebas de la señora LUZ ELIDA MARTÍNEZ por cuanto no fueron allegadas ni solicitadas por su curador ad litem.

4º. Advertir a las partes, a sus apoderados y al curador ad litem, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrea las consecuencias procesales y pecuniarias consagradas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize para lo cual se enviará la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e748d1fd8f3df5740bdf272186c360e14f36d27caa02ba8b38d9d1f8d80beeff**

Documento generado en 04/09/2023 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1944

Puerto Asís, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

1º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se ACCEDE a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en BBVA COLOMBIA, decretada en auto del 10 de mayo de 2018. Sin condena en costas en tanto la medida no se materializó, según lo obrante en el expediente.

2º Tener como cumplida la carga ordenada en auto del 13 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

N.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b4586b557bd78038bc8384e9fec917d4b29e7485572cba53f655490347b478**

Documento generado en 04/09/2023 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1850

Puerto Asís, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 22 de agosto de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
NOTIFICACIÓN PERSONAL	\$5.800,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$350.000,00
TOTAL COSTAS	\$355.800,00

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eb97de30b224a510f39ef43e565291795f450dd11c803d30b43fcb6b4c388**

Documento generado en 04/09/2023 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1857

Puerto Asís, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 22 de agosto de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
NOTIFICACIÓN POR AVISO	\$25.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$710.017,00
TOTAL COSTAS	\$735.017,00

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

V.P.E

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fec905b29cab1e3c341003ef6966c0f03b816d58019f3f02ee41e621aa66ce**

Documento generado en 04/09/2023 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1991

Puerto Asís, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

La parte ejecutante en dos memoriales, solicita se fije fecha para el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-73760, aseverando que la medida cautelar se encuentra registrada. No obstante, revisado el expediente se advierte que ni con los aludidos memoriales ni en el del 18 de agosto de 2022¹ se acredita el registro, sino únicamente el pago por la radicación del oficio ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, que tuvo lugar hace más de un año. En consecuencia, se negará la solicitud elevada, por improcedente.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1º Negar la solicitud de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-73760.

2º Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue constancia o certificado de tradición con la inscripción del embargo decretado en auto del 30 de junio de 2022 sobre el inmueble en mención, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

V.P.B

¹ Item 15

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479c2e509741eb192c06ba25af09a7438cb904f2824239388f61594064b8d7bf**

Documento generado en 04/09/2023 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO No. 1937

Puerto Asís, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

En auto del 14 de agosto de 2023 se rechazó la demanda por falta de claridad del numeral 1° de las pretensiones, relacionado con la orden de pago de la suma de \$558.947, -sumatoria de cinco cuotas vencidas-, más los intereses moratorios sobre cada una.

El ejecutante presenta reposición, argumentando, en suma, que el rechazo se fundó en una causal no advertida en el auto inadmisorio por lo que a su juicio la decisión es incongruente, al efecto resalta la manera en que redactó la demanda, haciendo énfasis en la presunta claridad de su pretensión, por lo que pide se revoque el auto y se admita la demanda.

Revisada detenidamente la subsanación, se advierte que si bien la demanda presenta aspectos oscuros, puntualmente la pretensión primera (lo que dio paso a su rechazo), en la medida en que, en criterio del despacho, de manera anti técnica se hace alusión a la sumatoria de todas las cuotas, pero luego se piden los intereses moratorios sobre cada una de manera independiente y desde el mismo día en que se hicieron exigibles -lo que resulta improcedente-; dadas las particularidades de este caso, que previamente la demanda fue inadmitida y que estas imprecisiones no pudieron advertirse en la revisión preliminar de la demanda porque acontecieron precisamente en su subsanación, en aras de evitar la imposición de barreras para el acceso a la justicia, se revocará el auto atacado y se librá el mandamiento de pago por los valores relacionados, correspondientes al capital de cada cuota, así como por el capital acelerado, en la manera en que fueron discriminados, pero los intereses moratorios de las cuotas vencidas se ordenarán a partir del día siguiente en que cada una se hizo exigible, y no como se solicitó en la demanda.

De otra parte, habida cuenta que no se informó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado ni que la misma es la utilizada por este, y tampoco se indicó en poder de quién se encuentra el título base de la ejecución -como se ordenó en el auto inadmisorio- siguiendo el criterio aplicado en otros procesos en similares condiciones, no se aceptará la notificación electrónica hasta tanto se cumpla con lo exigido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, y se exhortará al apoderado para que en lo sucesivo suministre la información que le solicite el juzgado, pues si bien dicha omisión no acarrea el rechazo de la demanda por no tratarse de causales consagradas en el art. 82 y ss del CGP, la información es necesaria para el decurso procesal.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1806 del 14 de agosto de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

Segundo: LIBRAR mandamiento de pago contra ENNOE BANOL identificada con C.C. No 69.028.652, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el Pagaré 11463531:

1. \$106.723 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de febrero de 2023.
3. \$109.198 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de marzo de 2023.
5. \$ 111.731 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2023.
6. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de abril de 2023.
7. \$114.322 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2023.
8. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de mayo de 2023.
9. \$116.973 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2023.
10. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de junio de 2023.
11. UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.524.454), por los intereses corrientes causados en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2023 y el 22 de junio de 2023, sobre las anteriores sumas de dinero.
12. DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$12.234.809) por concepto de capital acelerado.
13. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total.
14. CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$52.319) por prima de seguros y otros conceptos.
15. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal pertinente.

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. No se podrá adelantar la notificación electrónica del demandado, por haberse omitido las exigencias del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Quinto: Advertir que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Séptimo: RECONOCER como apoderado de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, al abogado RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO, identificado con C.C. No. 12.991.189 y T.P. No. 90941 del C. S.de la J.

Octavo: EXHORTAR al referido profesional del derecho, para que en lo sucesivo suministre a cabalidad la información que le solicite el juzgado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, se le REQUIERE para que informe en poder de quién se encuentra el pagaré base de la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

Auto notificado en estado del 5 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c8d401ae6e47b312e864817d66d6a15bcd0b3b7861392b5eac2bfc08d4e8**

Documento generado en 04/09/2023 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1819

Puerto Asís, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Como la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 82 y ss del CGP, y los títulos valores los estatuidos en el art. 671 del C.Cio., en concordancia con el art. 1570 del C.Civil, se libraré el mandamiento ejecutivo de pago con los ordenamientos consecuenciales. En razón a la naturaleza del proceso y su finalidad, se ordenará a la parte ejecutante que allegue la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el art. 599 del CGP. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LILIA FABIOLA CORTÉS CORTÉS identificada con cedula de ciudadanía No. 69.026.682, y a favor de LENIN BORRERO GALLEGO identificado con C.C. No. 1.123.206.784, por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio N.º 1

- TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000M/CTE), por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes causados desde el 22 de agosto de 2020, hasta el día 26 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 27 de diciembre de 2020 a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación.

2. Letra de cambio N.º 2

- TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000M/CTE), por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes causados desde el 22 de agosto de 2020, hasta el día 22 de diciembre de 2020
- Por los intereses moratorios causados desde el día 23 de diciembre de 2020 a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar la obligación

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. LENIN BORRERO GALLEGO contra LILIA FABIOLA CORTES CORTES. **RAD. 865684003001- 2023-00163-00**

y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: Ordenar a la parte ejecutante que allegue la solicitud de medidas cautelares.

Sexto: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.188.094 de Puerto Asís y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.957 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf7a70c037426dd1bee310fca59735c7de5a1ca37b4d77fc580585cc97da9d7**

Documento generado en 04/09/2023 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1946

Puerto Asís, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

La parte demandante, solicita el retiro de la demanda presentada en contra de ADMINISTRAMOS INVERSIONES MB SAS Y OTROS. Por ser procedente en consideración a que no se trabó la litis conforme el artículo 92 del C.G.P. y que no hay medidas por levantar en tanto no se decretaron, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por CORPORACION PROGRE SUR Y OTRO contra ADMINISTRAMOS INVERSIONES MB SAS Y OTROS.

Segundo: DEJAR las anotaciones pertinentes y ARCHIVAR.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15abd66d6f38725a6e3237c3ee46ac0ee11c3a9d6f9a5f46e1108aa3e7c57443

Documento generado en 04/09/2023 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1992

Puerto Asís, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1º No se indica el domicilio del demandado (art. 82-2 del CGP).

2º Debe complementarse la pretensión primera en el sentido de precisar a partir de qué fecha se pretende el pago de intereses moratorios en cada cuota, sin que sea posible su cobro desde la misma fecha en que venció cada cuota, e indicándose la fecha de cada cuota de manera independiente (art. 82- 4 del CGP).

3º Debe indicarse expresamente si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada y la forma como se obtuvo (art. 8 Ley 2213 de 2022).

4º El poder debe estar dirigido al juez que corresponde, en este caso al Civil Municipal.

5º Debe indicarse en poder de quién se encuentra el pagaré base de la ejecución (art. 245 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5611e2c2129b7eac8b0559b3f58bedb22aae7a2fc6519b573a89112e0e8edb08**

Documento generado en 04/09/2023 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>